

Gobierno de Aragón
Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de
Teruel

D. Luis Diego [REDACTED] actuando en nombre y como presidente de la ASOCIACION PLATAFORMA A FAVOR DE LOS PAISAJES DE TERUEL, NIF G04958799, con domicilio en Plaza de España nº 3, CP 44560 del municipio de Castellote (Teruel) inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el número 01-T-1951-2021, ante el

ANUNCIO del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto "PFV Rebollar" de 1,5 MW, titular Qoichi 1, SL. B88302393. Expediente G-T-2022-011., publicado en el BOA nº 101 de 30 de mayo de 2023.

Presenta las siguientes ALEGACIONES:

Parcela 9005

PRIMERA.

El emplazamiento donde se pretende instalar el PFV "Rebollar" está dentro del área crítica del Cangrejo de río ibérico (*Austropotamobius pallipes*)

El cangrejo de río ibérico es especie catalogada como "en peligro de extinción" por el Decreto 129/2022, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

DECRETO 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río ibérico (*Austropotamobius pallipes*) y se aprueba un nuevo plan de recuperación, Anexo II recoge cartografía de las cuencas afectadas por el Plan de Recuperación y, dentro de ellas, las áreas críticas.

A estos efectos, facilitamos imagen extraída del visor IDE Aragón en el que se puede apreciar cómo efectivamente la localización del proyecto queda dentro de área crítica



DECRETO 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el cangrejo de río ibérico (*Austropotamobius pallipes*) y se aprueba un nuevo plan de recuperación, indica en el Artículo 2. Punto 5) que las cuencas recogidas en el anexo II serán consideradas como Zona Ambientalmente Sensible a los efectos de aplicación de la Ley 11/2014:

5. Las cuencas hidrográficas que incluyen las áreas críticas delimitadas y cartografiadas en el anexo II junto con las tablas con las coordenadas que identifican el límite inferior de la cuenca serán consideradas Zona Ambientalmente Sensible a los efectos de aplicación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 42 y siguientes de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón:

“deberán someterse al procedimiento de evaluación de zonas ambientalmente sensibles los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos que tengan incidencia directa o indirecta en la especie o en los hábitats de las áreas críticas, y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental.”

En este sentido, el Decreto 60/2023 de 19 de abril, especifica que: “

“se evaluarán no sólo las actuaciones que afecten directamente a ejemplares o al hábitat del cangrejo, como son los cauces, balsas y otras masas de agua tanto naturales como artificiales apropiadas para la especie, sino también los proyectos que puedan tener una incidencia indirecta sobre su hábitat por afectar a la cantidad y calidad de las aguas superficiales o subterráneas de las cuencas delimitadas que comprenden áreas críticas, especialmente en el caso de

afección por contaminación, detracciones de caudal, modificación del régimen hídrico o interrupciones de caudal.

El mismo artículo, en consonancia con la Ley 11/2014, recuerda que corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental INAGA la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos que tengan incidencia en zonas ambientalmente sensibles.

Por lo tanto, el INAGA debe al menos haber emitido informe que haga referencia al estudio o procedimiento de evaluación ambiental del proyecto PFV Rebollar, y que dicho informe debe ser público.

SEGUNDA.

Recurso AGUA. Tanto los trabajos de instalación como en los de mantenimiento de las plantas fotovoltaicas, se realizan consumos de agua.

En el proyecto PFV Rebollar Baja Tensión presentado por la empresa se indica el consumo de agua para

- el amasado de hormigón,
- riegos para el curado del hormigón
- agua sanitaria para inodoros, lavabos y duchas
- riegos para la compactación de materiales y evitar la formación de polvo
- lavado de los equipos de trabajo
- riego periódico de los tajos, las cargas y cajas de camión para evitar polvaderas;
- la máquina recortadora de disco para evitar ambiente pulvígeno, será de refrigeración por agua del disco

Para ello indica (punto 9.1. que el suministro de agua deberá realizarse mediante depósito al carecer de redes de suministro próximas

Falta indicación cómo se va a suministrar, la procedencia del agua que irá a depósito

Falta indicar dónde irán las aguas sucias.

Las tareas de mantenimiento de las plantas fotovoltaicas, una vez terminada la obra y puesta en funcionamiento, son grandes consumidoras de agua:

- debe indicarse cómo se va a suministrar dichas aguas
- Debe indicarse donde irán las aguas sucias de lavado

Las anteriores exigencias tienen además que garantizar que no va a afectar al hábitat del cangrejo de río ibérico por detracciones de caudal o modificaciones del régimen hídrico (artículo 8.1.e, Decreto 60/2023)

TERCERA

La empresa debe incluir en el proyecto qué medidas va a contemplar para que en todos los trabajos relacionados con la instalación de la planta fotovoltaica y de su mantenimiento para garantizar que no hay afecciones físicas ni contaminantes al hábitat del cangrejo de río.

CUARTA

LA INSTALACIÓN SE LOCALIZA SOBRE SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL QUE REQUIERE DE INFORMES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Parte de la instalación se sitúa sobre suelo no urbanizable especialmente protegido (polígono 23, parcela 183) zona de protección de cauces (Barranco de la Manzanera),

por lo que se requiere informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Ley 21/2014).

QUINTA

ESTA INSTALACIÓN NO PUEDE UBICARSE EN SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN ESPECIAL

El artículo 37 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, señala:

“Régimen del suelo no urbanizable especial.

1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial”

Evidentemente, la implantación de una central fotovoltaica sí lesiona el valor específico de este suelo no urbanizable, ya que sobre dicho terreno ya no podrá llevarse a cabo ninguna otra actividad ni cultivo.

Por otra parte, ni en la memoria ni en ningún otro documento del Expediente se justifica que precisamente tenga que ocuparse este suelo no urbanizable de protección especial y tampoco se justifica que las instalaciones no puedan ubicarse sobre suelo no urbanizable no delimitado o sobre suelo no urbanizable genérico.

Así pues, nos encontramos con que ni existe justificación motivada de la necesidad de la concreta ubicación de esta central sobre este suelo afectado ni tampoco existe estudio que acredite la compatibilidad de esta central eléctrica con los valores propios del suelo afectado.

SEXTA

A PESAR DE ESTAR A 2 KM DEL ZEC MAESTRAZGO GÚDAR NO HA EXISTIDO ESTUDIO DE REPERCUSIONES SOBRE LA RED NATURA 2000

Dice la Memoria que *“los espacios de la Red Natura 2000 más próximos se encuentran a más de 2,6 km al norte (ZEC ES2420126 “Maestrazgo y Sierra de Gúdar”.*

El art. 46.4 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad señala:

“Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que

se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente”

Sin embargo, no se ha realizado dicho estudio.

SÉPTIMA

NO EXISTE NADA PARECIDO A UN ESTUDIO DE ALTERNATIVAS

Para justificar la implantación de esta instalación sobre esta ubicación, como mínimo, debería haberse aportado alguna otra alternativa de ubicación y, a partir de ahí, las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

No se puede autorizar la ocupación de un Suelo no urbanizable especialmente protegido por zona de protección de cauces sin que se haya planteado ninguna alternativa de ubicación en otro tipo de suelo que no tenga esta especial protección.

Y por todo ello

SOLICITAMOS:

Que teniendo por presentado este escrito y por hechas las ALEGACIONES que contiene, se deniegue la autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto “PFV Rebollar” de 1,5 MW, titular Qoichi 1, SL. B88302393. Expediente G-T-2022-011., publicado en el BOA nº 101 de 30 de mayo de 2023.

En Castellote, a 30 de junio de 2023

